

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 503

RADICADO: 05001-40-03-**015-2021-00901-00**

ASUNTO: avoca conocimiento por encontrar fundada una causal de impedimento – sanea proceso - incorpora contestación Bancolombia sin tramite – requiere previo a tener en cuenta contestación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la providencia del 07 de diciembre del año 2023 al igual que la prueba anexo (archivos 26 y 27), proferida por el Juzgado quince Civil Municipal de oralidad de Medellín, PROCEDE EL DESPACHO AVOCAR CONOCIMIENTO del trámite de la referencia, luego de encontrar fundada la causal de impedimento invocada por el titular de juzgado homologó, que en efecto le impide continuar con la actuación judicial de la referencia, por comprometer su imparcialidad.

Dado lo anterior, avóquese conocimiento del proceso verbal remitido por el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, proceso con radicado 05001-40-03-**015-2021-00901-00**.

Así las cosas, en primer lugar, de cara entonces al procedimiento llevado a cabo por ese juzgado y los documentos aportados habrá de tomarse varias decisiones a fin de adecuar el trámite a la realidad jurídica que se ha presentado y con el fin de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado.

Revisando el expediente encuentra este despacho que el juzgado que en principio conoció del proceso, dio traslado en dos acciones diferentes y por separado a las excepciones presentadas por las demandadas, se tiene que según el auto admisorio las demandadas en el presente tramite son: **REINTEGRA S.A., COVINOC S.A. y BANCOLOMBIA S.A.**, por lo que la Litis para estar en su totalidad integrada, requiere que las tres entidades **REINTEGRA S.A. y COVINOC S.A.**, se tuvieron

notificadas por conducta concluyente mediante auto del 08 de noviembre de 2022 (archivo19), sin embargo y pese a que **BANCOLOMBIA S.A.**, también había contestado la demanda nada se dijo frente a tener notificada la misma.

Dado lo anterior, el Despacho anterior, en principio y como se evidencia en el archivo 22, se dio traslado solo de las excepciones presentadas por **REINTEGRA S.A.** y **COVINOC S.A.** y nada se dijo frente a **BANCOLOMBIA S.A.**, posteriormente y por auto del 29 de septiembre de 2023 (archivo 25) incorporó la contestación de **BANCOLOMBIA S.A.** y dio el respectivo traslado, a sin embargo omitió el despacho que **BANCOLOMBIA S.A.**, no fue tenida como notificada y tampoco se le había reconocido personería al abogado para actuar, por lo que claramente no se encontraba integrada la litis en su totalidad al momento de dar el respectivo traslado de excepciones, en ese sentido este Juzgado dejará sin efectos los autos del 19 de julio de 2023 (archivo 22) y 29 de septiembre de 2023 (archivo 25), así como el auto que da traslado a la excepción previa presentada, auto del 31 de julio de 2023 (archivo 02 cuaderno excepción previa).

En consecuencia, se procede a incorporar debidamente la contestación de la demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, sin embargo, ésta será incorporada sin trámite todavía, hasta tanto el apoderado judicial abogado **LUIS CARLOS DE LOS RIOS RODRIGUEZ**, aporte al proceso el poder correspondiente que lo faculta para contestar la demanda, esto por cuanto revisada la demanda y los anexos, no observa el poder correspondiente.

Dado lo anterior se requiere al abogado **LUIS CARLOS DE LOS RIOS RODRIGUEZ**, para que se sirva allegar al proceso el poder que lo faculta para representar los intereses de la demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, para el efecto se le concede el término de **diez (10) días** a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL IMPEDIMENTO planteado por el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Avocar conocimiento del proceso verbal remitido por el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, proceso con radicado 05001-40-03-**015-2021-00901-00**.

TERCERO: Sanear el presente proceso de conformidad a lo indicado en la parte motiva y en consecuencia dejar sin efectos los autos del 19 de julio de 2023 (archivo 22) y 29 de septiembre de 2023 (archivo 25), así como el auto que da traslado a la excepción previa presentada, auto del 31 de julio de 2023 (archivo 02 cuaderno excepción previa).

CUARTO: Incorporar debidamente la contestación de la demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, sin embargo, esta será incorporada sin trámite todavía, hasta tanto el apoderado judicial abogado **LUIS CARLOS DE LOS RIOS RODRIGUEZ**, aporte al proceso el poder correspondiente que lo faculta para contestar la demanda, esto por cuanto revisada la demanda y los anexos, no observa el poder correspondiente.

Dado lo anterior se requiere al abogado **LUIS CARLOS DE LOS RIOS RODRIGUEZ**, para que se sirva allegar al proceso el poder que lo faculta para representar los intereses de la demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, para el efecto se le concede el termino de **diez (10) días** a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

QUINTO: Por secretaria infórmese a la OFICINA JUDICIAL DE MEDELLÍN a fin de que se realice la COMPENSACIÓN por reparto AL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, con ocasión al impedimento suscitado respecto del presente tramite, y que había sido asignado para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 39

Hoy **14 DE MARZO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60e82f437bc261c15e44f91a9fc5286946527e53d59e822511a6c26f502fa6b**

Documento generado en 12/03/2024 05:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 498

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00247-00

ASUNTO: Incorpora – indica hora de la audiencia -resuelve recurso de reposición
– no repone – concede apelación

Se incorpora al proceso la solicitud por parte de los apoderados intervinientes, mediante la cual solicitan completar el auto que fija fecha de audiencia inicial y decreta pruebas (archivo 28), con el fin de que se indique la hora en la cual se realizará la misma.

Ahora bien, al respecto, establece el Art. 286 del Código General del Proceso, “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*”

Para el caso en particular, el despacho por error involuntario, omitió indicar en la providencia la hora de realización de la audiencia, por lo que se procede de conformidad a indicar la hora, quedando la misma de la siguiente manera: se señala el día 5 DE ABRIL DE 2023 DE 2024 **a las 9:00am** para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de manera virtual mediante la plataforma LIFESIZE o cualquier otra que haga sus veces y sea idónea para realizar la misma.

De otro lado, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto mediante el cual se negó una prueba de ratificación de documentos (archivo 28), para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso verbal, el despacho por auto del 22 de septiembre de 2023 (archivo 28) decretó algunas pruebas solicitadas por las partes y negó la ratificación de los siguientes documentos: *"Fotografía de la ropa de Natalia Córdoba después de sostener a Baloo posterior a lo ocurrido el 19 de agosto del 2022.*

- Fotografías del procedimiento quirúrgico del perro Baloo - Conversación de WhatsApp entre Dario Villa y Natalia Córdoba.

- Videos del día del accidente.

Pruebas solicitadas por la parte demandada MATEO GAVIRIA VALENCIA y MANUELA CAROLINA MADRID, por considerar que dichos documentos *"(...) no cumplen con los requisitos del Art. 262 del Código General Proceso, "Los documentos privados de **contenido declarativo** emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación" Y por no ser documentos declarativos, pues simplemente son pruebas representativas"*

Posteriormente, estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de dicha providencia aduciendo básicamente que, *"(...) lo cierto y lo concreto es que, en los términos del artículo 243 y 262 del Código General del Proceso, los documentos cuya ratificación fue negada por el Despacho sí son documentos declarativos que fueron emanados todos por terceros ajenos a este proceso, motivo por el cual, en lógica jurídica, la ratificación de los mismos debieron ser decretadas por parte del Despacho. Nótese que los documentos a los que le fueron negada la ratificación son todos archivos audiovisuales es decir, tanto fotografías (incluyendo las capturas de pantallas de conversaciones sostenidas por aplicativos de mensajería de datos instantáneos), como videos; y, como tal, comportan en sí mismos la característica de ser documentos de orden declarativo, y por ende, deben ser apreciados por el Juez de instancia a la luz de lo dispuesto en el Código General del Proceso para este tipo de medios de prueba.*

El Despacho procedió a dar el respectivo traslado del recurso, sin embargo, ninguna de las partes realizó pronunciamiento alguno.

Ahora bien, de cara a resolver el recurso interpuesto, se hace necesario, establecer que el artículo 262 del Código General del Proceso, establece: *"Los documentos privados de*

contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”
negrilla y subrayado el despacho.

Expuesto lo anterior, la inconformidad del actor radica en que, para él, los documentos sobre los cuales se negó la ratificación, son documentos declarativos, por lo que es preciso entrar nuevamente a examinar, si los documentos:

- Fotografía de la ropa de Natalia Córdoba después de sostener a Baloo posterior a lo ocurrido el 19 de agosto del 2022.
- Fotografías del procedimiento quirúrgico del perro Baloo
- Conversación de WhatsApp entre Dario Villa y Natalia Córdoba.
- Videos del día del accidente.

Cuya ratificación se pretende son documentos que puedan clasificarse como declarativos o si por el contrario son documentos que pertenecen a otra índole, tenemos en cuanto a la clasificación de los documentos, que la Corte Suprema de Justicia ha especificado lo siguiente:

"los documentos dispositivos o constitutivos son aquellos cuyo contenido está dado por actos de voluntad encaminados a producir efectos jurídicos sustanciales (v. gr.: contratos, testamentos, donaciones, etc.), los cuales, posteriormente, han sido identificados con los que «constituyen, modifican o extinguen relaciones jurídicas: un contrato, una letra de cambio, etc.» en tanto los informativos o puramente declarativos «se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho”¹

Precisó además la Corte citando al tratadista Devis Echandía que son documentos **"declarativos de ciencia** si corresponden a lo que «se sabe o se conoce en relación con algún hecho» con un significado testimonial o con una connotación confesoria, según sus efectos probatorios perjudiquen o no al declarante”.

Ahora bien, hasta este punto es claro que los documentos, que para que el juez decrete la ratificación de un documento, este debe en principio ser un documento declarativo y consecuentemente debe emanar de un tercero, pues esa certeza de provenir de un tercero, es lo que hace y permite que éste sea ratificado, pues es precisamente a ese

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC 11822 de 2015. Radicación 11001-31-03-024-2009-00429-01. MP. Ariel Salazar Ramírez.

tercero a quien se debe citar a ratificar tal documento, ahora bien si nos centramos en los documentos cuya ratificación fue negada, tenemos que no hay certeza de quien provienen los mismos, es decir a quien debe citar este despacho para que ratifique la Fotografía de la ropa de Natalia Córdoba después de sostener a Baloo posterior a lo ocurrido el 19 de agosto del 2022 o las fotografías del procedimiento quirúrgico del perro Baloo, así como las conversaciones de WhatsApp entre Darío Villa y Natalia Córdoba y los videos del día del accidente, cuando en efecto frente a estos documentos no se tiene certeza de quien fue el tercero del cual provinieron, pues no se tiene manera de comprobar quien tomó las fotografías o quien realizó los videos, para citar a éstos a una ratificación, lo que en principio nos lleva al interrogante, ¿serán estos de contenido declarativo?, pues no hay manera de que el despacho establezca quien fue su emisor a efectos de ser quien lo ratifique, como ya se ha insistido, es por ello que el despacho advirtió en la providencia recurrida que, estos no son documentos declarativos e indicó que estos son pruebas representativas, y en todo caso se valorarán al momento de emitir sentencia, de otro lado, y en todo caso están citados los demandados a declarar en un interrogatorio de parte y quienes en principio declararán sobre los hechos de la demanda, teniendo así la oportunidad de declarar frente a los hechos que pretenden probarse por medio de estos documentos de carácter representativo.

Expuesto lo anterior, y toda vez que los documentos sobre los cuales se negó la ratificación, no son documentos declarativos emanados de terceros, que puedan citarse al proceso a fin de dar cumplimiento a la norma, como lo es que ratifiquen el documento que emitieron, pues para el caso es claro que, de estos documentos, no hay manera de determinar quién fue el tercero que los emitió, el despacho no repondrá la providencia recurrida y se mantendrá en su decisión de tener estos como documentos representativos que analizará al momento de dictar sentencia.

En consecuencia, por ser procedente de conformidad con los artículos 321, 322 y siguientes del Código General del Proceso, se concederá el recurso presentado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia del 22 de septiembre de 2023, por medio de la cual se negó la ratificación de unos documentos, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de APELACIÓN presentado por la parte demandada MATEO GAVIRIA VALENCIA y MANUELA CAROLINA MADRID, el cual se concede en el efecto DEVOLUTIVO tal y como lo advierte el Artículo 323 del Código General del Proceso, recurso que se adelantara ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO).

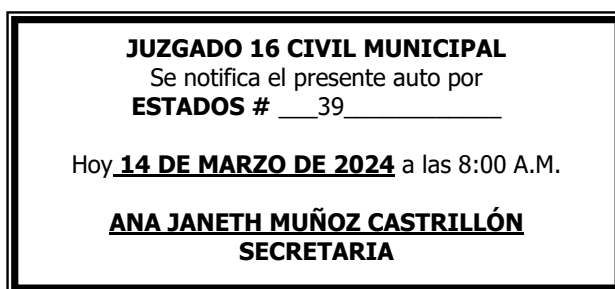
En consecuencia, se procederá a enviar el expediente de manera digital a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido ante los jueces competentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b081429560bf1650274e966bb8cbf5f7f6b7f95accb6e4252a0801ef8b62b16**

Documento generado en 12/03/2024 05:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO 05001-40-03-016-2023-00558-00

Asunto: fija fecha diligencia de inventarios y avalúos

Vencido el termino de que trata el artículo 10 de la ley 2213 de junio de 2022, y cumplidos como se encuentran los presupuestos de que trata el inciso 1º del Art. 501 del CGP, es del caso fijar fecha para para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos de la deuda y bienes de la causante. Para tal efecto, se señala para el día 24 de junio del año 2024, las 9: 00 am

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
Juez

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _39_____</p> <p>Hoy 14 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbccf59ec4f8ada7934d58cfeab02538b9b0c3eda8952e83c268a2de08eeb4c9**

Documento generado en 12/03/2024 05:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01571
Asunto: Incorpora sin trámite – pone en conocimiento

De conformidad con el memorial que antecede, se pone en conocimiento a la abogada de la parte demandante que el despacho ya no elabora oficios, sino que en el mismo auto que decreta las medidas, comunica las mismas a las diferentes entidades, en el caso particular, el auto que decretó la medida sobre el vehículo del demandado fue enviado el día 14 de diciembre de 2023, con copia al correo de la parte interesada informado en el escrito de la demanda. Por lo anterior, deberá revisar el buzón de correo electrónico; si tiene alguna dificultad para tener acceso al auto, podrá solicitarlo a través del canal de atención WhatsApp abonado 3014534860 en los horarios de atención al público, se le recuerda igualmente que si bien el despacho realizó el envío del auto que comunica las medidas, la carga de obtener una oportuna respuesta es de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 39 _____

Hoy 14 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b128a3842ac1bae261f331e68be302b4824e437f2f4e66a08b0daf3934ca6f16**

Documento generado en 12/03/2024 05:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 465

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01593-00

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición – no repone – apelación improcedente

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 06 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo. Para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En la presente demanda ejecutiva singular para el recaudo de unas sumas de dinero plasmadas en varias facturas de venta electrónicas, de conformidad con los art. 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado el juzgado concluyó que habría de negarse el mandamiento de pago deprecado por cuanto las facturas electrónicas aportadas como base de recaudo *"verificado el código CUFE de cada una de las facturas en la página de la DIAN, se evidencia que no contienen los eventos de recibo de la factura, como tampoco de la aceptación expresa o tácita"*

Posteriormente, estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo básicamente lo siguiente, *"el Despacho omitió lo indicado por el suscrito apoderado en el hecho quinto de la demanda, en el cual se manifestó claramente que la misma se instauraba con factura electrónica como título ejecutivo y no como título valor (...)"*

Finalmente, después de citar algunas sentencias, agrega el recurrente, *"Por último, es menester indicar al Despacho que los eventos de acuse de recibido de la factura, el acuse de recibo de la mercancía o prestación del servicio y la aceptación o rechazo de la factura electrónica, es obligatoria para las facturas con vocación de circulación del título y cuando las mismas son a crédito, en el caso concreto si se hace una revisión es evidente que ninguna de las tres facturas, fueron otorgadas a crédito y no es la voluntad de mi poderdante ponerlas en circulación"*.

Ahora bien, se tiene que el actor en su recurso lo que indicó es que el despacho debe dar trámite a las facturas allegadas como un título ejecutivo y no como un título valor, ahora bien, su teoría pareciera que se desprende de lo preceptuado por el artículo 774 del C.cio que reza:

"Artículo 774. Requisitos de la factura

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas"

Frente a lo anterior, es claro entonces que el actor busca que se de aplicación a la teoría de la conversión de los títulos valores, para lo cual es menester entonces indicarle al recurrente que, si bien existe dicha teoría frente a los títulos valores, la misma no es aceptada de forma preferente por la mayoría de la Doctrina, en este entendido tenemos que el tratadista Bernardo Trujillo Calle, *indica que la conversión es aquel fenómeno jurídico gracias al cual un acto, un negocio, un documento sustancial o formalmente nulo en su especie, o tipo, resulta válido como acto, negocio, o forma, de especie o tipo distinto*¹ y mucho más cuando las facturas en cuestión no resultan constituyendo otro título valor, y menos un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del CGP. dado que el documento no muestra provenir del deudor o su causante al no tener rúbrica alguna.

Queda entonces claro que, para el inicio de un proceso ejecutivo, por voluntad del legislador, es imperativo la existencia de un documento del que se desprendan obligaciones que presten merito ejecutivo y que sean ellas las obligaciones objeto de recaudo.

Para el caso en particular las facturas allegadas no tienen la constancia de que la obligación provenga del deudor, pues de las mismas no se evidencia la firma que obligue al mismo.

En ese sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho no acogerá los argumentos planteados por el recurrente y mucho menos procederá a reponer la providencia recurrida pues se dio estricto cumplimiento a lo consagrado en los Art. 422 y 430 del C. G del P., en concordancia con el art. 773 del C.Co.

Por último, teniendo en cuenta que el presente proceso es de mínima cuantía, dado que el valor capital solicitado es de \$17.905.390 y si le sumamos los intereses solicitados a cada factura desde el día de vencimiento a la fecha de presentación de la demanda 21 de noviembre de 2023, como se evidencia en la siguiente liquidación, los intereses serian \$7.657.090, para un total de \$25.562.480

¹ TRUJILLO CALLE, Bernardo, De los títulos Valores, Edit. Temis, tomo I, Bogotá, 1996.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0c71dcecb2e3ad4b1dcfe77414111e9cf5ea4ccc7b03b0b44aca8b1841476**

Documento generado en 12/03/2024 05:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: No. 411

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00026-00

ASUNTO: Subsana - Libra mandamiento

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago *en la forma que considere legal*, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **AECSA S.A.S**, y en contra de **DANIEL MEDINA MESA**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$44.986.340**, correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 08 de diciembre de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra*

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO** actúa a favor de la parte ejecutante, de conformidad al endoso aportado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___39_____</p> <p>Hoy 14 marzo DE 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00868eafea4edffccc7b14d0902d2844d288512ca1c1af64c22a5aacd88e4e5**

Documento generado en 12/03/2024 05:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: No. 401

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00204-00

ASUNTO: Libra mandamiento

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **ANA ISABEL GIL ARANGO**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$76.781.826** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera de Colombia, desde el 01 de febrero de 2024 (fecha de presentación de la demanda, tal como lo solicito el apoderado) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **\$13.328.568**, correspondiente a los intereses corrientes generados y no pagados por el deudor con anterioridad al vencimiento de la obligación liquidados causados, desde la fecha de creación del título valor, es decir, 6 de abril de 2022 hasta la fecha de vencimiento del pagaré, es decir, 22 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra*

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

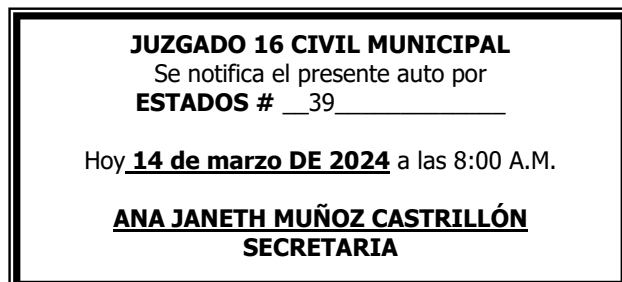
SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b2fdb69132a130095e296de02a9a2480aeb5fe593ceefc96553cb54248803a**

Documento generado en 12/03/2024 05:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00312
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 424

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA SA** y en contra de **EDUARDO PALACIO ESCOBAR S.A.S. y FRANCISCO JAVIER PALACIO ESCOBAR** por los siguientes valores:

- La suma de **\$21.510.035** correspondiente al capital insoluto del pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 09 de septiembre de 2023, fecha en la que la obligación quedó en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con el art. 884 del C. Co.
- La suma de **\$192.980** correspondiente al capital insoluto del pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 22 de octubre de 2023, fecha en la que la obligación quedó en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con el art. 884 del C. Co

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ**, actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

EDB

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _39_____ Hoy, 14 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaría

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302b80a1db0b5a098e7c02badc243bc9acfa842f45a7e76263ef82ff2cca7537**

Documento generado en 12/03/2024 05:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00319
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 348

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **SUPRECREDITO S.A.S.** y en contra de **JOHN SEBASTIAN BUENO GAVIRIA** por los siguientes valores:

- La suma de **\$8.736.000** correspondiente al capital insoluto del pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde febrero 14 de 2024, fecha en la que se radicó la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con el art. 884 del C. Co.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **MARINA PAOLA PICO HERNANDEZ**, actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

EDB

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. ____39__ Hoy 14 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria
--

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3fe93e03766dfb29f4d93337063c06ef3ee54c389a1ecc2f6248915b9bacf44**

Documento generado en 12/03/2024 05:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00320
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 348

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **VICTOR MANUEL TORO GARCÍA** por los siguientes valores:

- La suma de **\$773.187** correspondiente al capital insoluto del pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 01 de octubre de 2023, fecha en la que la obligación quedó en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con el art. 884 del C. Co.
- La suma de **\$1.034.636** correspondiente al capital insoluto del pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 05 de octubre de 2023, fecha en la que la obligación quedó en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con el art. 884 del C. Co.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO**, actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

EDB

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _39_ Hoy, 14 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaría
--

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445efc2f679bec7ec7a6c3e8ba7c4e23f08296d23315b43dab27456df6232195**

Documento generado en 12/03/2024 05:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00322
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 424

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA SA** y en contra de **JOHN HAFFID MARIN JARAMILLO** por los siguientes valores:

- La suma de **\$34.589.539** correspondiente al capital insoluto de la obligación número 4831610928980708 allegada en el pagaré para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 05 de enero de 2024, fecha en la que la obligación quedó en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. Co.
- La suma de **\$8.112.777** correspondiente a los intereses de plazo de la obligación número 4831610928980708 allegada en el pagaré para el cobro, de conformidad con el art. 884 del C. Co.
- La suma de **\$40.699.500** correspondiente al capital insoluto de la obligación número 4960840047488100 allegada en el pagaré para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de

Colombia, desde el 05 de enero de 2024, fecha en la que la obligación quedó en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

- La suma de **\$9.321.025** correspondiente a los intereses de plazo de la obligación número 4960840047488100 allegada en el pagaré para el cobro, de conformidad con el art. 884 del C. Co.
- La suma de **\$8.631.973** correspondiente al capital insoluto de la obligación número 5471290001854492 allegada en el pagaré para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 05 de enero de 2024, fecha en la que la obligación quedó en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. Co.
- La suma de **\$1.937.576** correspondiente a los intereses de plazo de la obligación número 5471290001854492 allegada en el pagaré para el cobro, de conformidad con el art. 884 del C. Co.
- La suma de **\$29.681.488,75** correspondiente al capital insoluto de la obligación número 9525010721 allegada en el pagaré para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 05 de enero de 2024, fecha en la que la obligación quedó en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. Co.
- La suma de **\$6.788.539,71** correspondiente a los intereses de plazo de la obligación número 9525010721 allegada en el pagaré para el cobro, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener

en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ**, actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

EDB

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _39_ Hoy, 14 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaría

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb33bf2b98964d72c5f17d9ca0d29e891ab9c17fe2215679d74dfe247adee66**

Documento generado en 13/03/2024 10:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00332
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 386

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA SA** y en contra de **JHON MARIO OSORIO MADERA** por los siguientes valores:

- La suma de **\$23.001.832** correspondiente al capital insoluto del pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 10 de septiembre de 2023, fecha en la que la obligación quedó en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con el art. 884 del C. Co.
- La suma de **\$3.194.443** correspondiente al capital insoluto del pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 10 de septiembre de 2023, fecha en la que la obligación quedó en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con el art. 884 del C. Co.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **ANGELA MARÍA DUQUE RAMÍREZ**, actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

EDB

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _39_ Hoy, 14 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccb92967b4b220de5e3574de3585496c5fce2578b9237269aba1110c0eecad5**

Documento generado en 12/03/2024 05:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00333
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 455

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA SA** y en contra de **CESAR ESNEYDER ACEVEDO GALEANO** por los siguientes valores:

- La suma de **\$6.154.695** correspondiente al capital insoluto del pagaré número 6130099239 allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 27 de diciembre de 2023, fecha en la que la obligación quedó en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. Co.
- La suma de **\$47.316.594** correspondiente al capital insoluto de la obligación número 4990000035 allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 1 de octubre de 2023, fecha en la que la obligación quedó

en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

- La suma de **\$5.282.059** correspondiente al capital insoluto del pagaré SIN número allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 14 de febrero de 2024, fecha en la que la obligación quedó en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

EDB

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _39_____

Hoy, 14 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14709c046640f08fed377f5841b2eae1fd60235c5a27528cf811e7f7067136d**

Documento generado en 12/03/2024 05:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00364
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 508

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **P PROMOVER SAS** y en contra de **LUZ MIRIAM CARDONA DE VALENCIA y SANDRO JOHNY VALENCIA CARDONA** por los siguientes valores:

- La suma de **\$49.709.500** correspondiente al capital insoluto del pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 21 de febrero de 2024, fecha en la que la obligación quedó en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **DAVID FERNANDO ORTEGA ZULUAGA**, actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

EDB

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _39_ Hoy, 14 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930fcb74d3e1a75d75f9f1a428854a054eefabaa0481a0dd913efc9b28543d6**

Documento generado en 12/03/2024 05:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2024-00364-00
Demandante	P PROMOVER SAS NIT 811.017.601-3
Demandado	LUZ MIRIAM CARDONA DE VALENCIA CC 32.421.639 SANDRO JOHNY VALENCIA CARDONA CC 71.703.839
Asunto:	Requiere

Conforme al escrito allegado por la parte actora, se requiere al apoderado de la parte demandante para que nos aclare quién es el propietario de los vehículos de placa FWK993, WMP015, WDY531 y MDX447 inscritos en la Secretaría de Movilidad de Medellín; ya que en la solicitud de la medida manifiestan que los vehículos son de propiedad de la parte demandada, sin aclarar cuál de las dos personas es la propietaria y según el primer numeral del artículo 593 del Código General del Proceso es necesario proporcionar los datos necesarios para la inscripción de la medida, puesto que *“Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez”*.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb475db954be6516a3c160bf04ffa6c7a7e4e18f029a10098e736795708a007e**

Documento generado en 12/03/2024 05:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00367
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 460

Como quiera que los documentos aportados como base de recaudo (pagarés), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **LUZ MARINA HERNÁNDEZ ÚSUGA** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$114.812.267** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 22 de septiembre de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.
- La suma de **\$3.321.675** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 22 de enero de 2024 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.
- La suma de **\$1.560.753** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 05 de febrero de 2024 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

- La suma de **\$1.450.789** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 07 de febrero de 2024 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

SEGUNDO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

CUARTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

QUINTO. Téngase en cuenta que la abogada **ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ** actúa a favor de la parte ejecutante, según endoso en procuración.

SEXTO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 39 Hoy, 14 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9391c0e66c57ac30c015770a494a3832d85281b0cc397c4c142f9d29c78d76b5**

Documento generado en 12/03/2024 05:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00378
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 471

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra **ESTEFANÍA SERNA MURILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$8.554.374** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esa suma, desde el día 03 de diciembre de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ actúa a favor de la parte ejecutante.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. __39__ Hoy, 14 DE MARZO de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90566e839fe05f96995f73739ea16f3581920cb0c507e3ef61126c615fec5e20**

Documento generado en 12/03/2024 05:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00383
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 512

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO DE OCCIDENTE SA** y en contra de **CARLOS ALBERTO CASTAÑO GALVIS** por los siguientes valores:

- La suma de **\$123.559.643,51** correspondiente al capital insoluto del pagaré número allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 01 de febrero de 2024, fecha en la que la obligación quedó en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. Co.
- Por la suma de de **\$3.953.547,56** correspondiente a los intereses corrientes del anterior pagaré

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla*

adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **PAOLA LOMBANA AGUDELO**, actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

EDB

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _39_ Hoy, 14 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78e45b3ca07546cd96e98ea4a2ddb572a53dde6cb1ad68fd18a8224ab8be8d9**

Documento generado en 12/03/2024 05:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>